

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Providencia nro. 1823

Radicación nro. [76001311000320230044900](#)

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

1. Se ha presentado, por intermedio de apoderado judicial, demanda de DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL por parte de la señora LUZ EDITH CARDENAS AGUIRRE en contra del señor OSCAR ALONSO LOPEZ LOPEZ.
2. La demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 y siguientes del CGP:
 - a. No indica que persona deberá ser llamada como testigo, no señaló el nombre, igualmente, no aporta el canal digital donde recibirá notificaciones el testigo que refiere en el acápite de pruebas ultimo inciso. (Ley 2213 del 2022, art. 6, conc.).
 - b. En el acápite de pruebas, no fueron anexados todos los documentos relacionados, por lo que debe aportarlos.
3. En cuanto a la medida provisional solicitada por la actora “*para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de la hija comun, y la educación de éstos, desde la admisión de la demanda por un valor igual al 50%...*”, cabe destacar que no se decretará la misma, teniendo en cuenta que no es clara la medida, además de que no goza de la prueba que aduce aporta al expediente, esto conforme lo indica el numeral 1 del artículo 397 del CGP., que reza:

“Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado...”

Deberá allegarse prueba de la necesidad de la beneficiaria de los alimentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: **NEGAR** la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **RECONOCER** al Doctor **CESAR AUGUSTO GUERRA VARGAS** como apoderada judicial de la parte demandante señora **LUZ EDITH CARDENAS AGUIRRE**, en la forma y término del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 30 de noviembre de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33677c0f756aabb6d5311b95fbad76cce66065e51ba373ea249ad1cb88045a6a**

Documento generado en 29/11/2023 04:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>